

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

- CONSIDERANDO:** Que el Soberano Congreso Nacional de la República emitió el Decreto No. 104-93 de fecha 27 de Mayo de 1993, que contiene la Ley General del Ambiente, que entró en vigencia el 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27083.
- CONSIDERANDO:** Que el deber del Estado conservar el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.
- CONSIDERANDO:** Que la emisión de gases tóxicos, humos y partículas producidas por los vehículos automotores son perjudiciales para la salud, el medio ambiente y el bienestar de la población.
- CONSIDERANDO:** Que los vehículos automotores que usan gasolina como combustible generan contaminantes dentro de los que se encuentran el monóxido de carbono (CO), los óxidos de nitrógeno (NOx) y los hidrocarburos no quemados (HC) producto de la deficiente e incompleta combustión de la mezcla aire-combustible.
- CONSIDERANDO:** Que los vehículos automotores que usan diesel como combustible generan principalmente humo, el cual está conformado por carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas, además de otros contaminantes como los óxidos de azufre (Sox) y el monóxido de carbono (CO).
- CONSIDERANDO:** Que la emisión de gases tóxicos, humos y partículas generados por vehículos automotores, producen deterioro en la calidad del aire, cuando se rebasan los límites máximos permisibles, por lo que se hace necesario el control de dichas emisiones a través de regulaciones que aseguren que no se originen alteraciones en el ambiente y la salud de la población.
- CONSIDERANDO:** Que para regular, controlar y normalizar la emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos automotores, es necesario emitir el Reglamento correspondiente.
- CONSIDERANDO:** Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.
- CONSIDERANDO:** Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable que se apruebe el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISION DE GASES TOXICOS, HUMOS Y PARTICULAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 11 y 118 de la Ley de la Administración Pública; artículo 60 de la Ley General del Ambiente y artículos 1, 2, 3, 9, 46, 48, 226, 227, 229 y 230 del Código de Salud.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISION DE GASES TOXICOS, HUMOS y PARTICULAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 60 Ley General del Ambiente y tiene como objetivo regular, controlar y normatizar la emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos automotores localizados en el territorio nacional.

Artículo 2. Este Reglamento será de aplicación obligatoria para el actual parque vehicular y todo vehículo que ingrese al país a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 3. Definiciones. A los1 efectos del presente reglamento se entiende por:

1. ***Aceleración Libre:*** Procedimiento que consiste en acelerar el motor, lo más rápidamente posible en forma continua, sin brusquedades, de modo de obtener el máximo abastecimiento con la bomba de inyección, hasta que el motor gire a su máxima velocidad en vacío. Cuando se alcanza dicha velocidad, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor retorne a la velocidad de ralenti.
2. ***Calcomanía de Control de Contaminación Atmosférica:*** Etiqueta adherible al vidrio delantero del vehículo automotor. Indica que éste ha cumplido satisfactoriamente la prueba de control de emisión de gases tóxicos y constituye uno de requisitos para que el vehículo pueda circular legalmente en el país.
3. ***Centros de Control de Emisiones:*** Empresas autorizadas por el Estado para realizar la inspección de emisiones vehiculares, quienes a su vez emitirán la Tarjeta de Control de Emisiones con su respectiva Calcomanía de Control de Contaminación Atmosférica.
4. ***Certificado de Control de Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y Partículas:*** Documento proporcionado por el fabricante del automóvil, mediante el cual se comprueba que cumple con las leyes vigentes en países como México, Brasil, Estados Unidos, Japón y la Comunidad Económica Europea, el cual debe corresponder al año y modelo del vehículo.
5. ***Control de Emisión de Gases Tóxico, Humos y Partículas:*** Es la revisión periódica de las emisiones de un vehículo automotor que se realiza obligatoriamente una vez al año por los Centros de Control y aleatoriamente según lo estipule este reglamento.

6. **Convertidor Catalítico:** Accesorio que forma parte del sistema de control de emisiones del vehículo y que contribuye a reducir las emisiones de gases tóxicos, humos y partículas.
7. **Dióxido de Carbono (CO₂):** Es un gas inodoro, incoloro y tóxico compuesto por la combinación de un radical de carbono con dos átomos de oxígeno y producido por la combustión completa de combustible fósiles.
8. **Empresa Controladora:** Empresa privada contratada por el Estado, la cual velará por que los Centros de Control emitan Tarjetas de Control de Emisiones fidedignas y además efectuará controles de emisión de gases tóxicos a los vehículos automotores en general.
9. **Flujo Parcial:** Método utilizado para medir las emisiones tomando una muestra parcial de los gases, introduciendo un tubo al escape de los vehículos con el fin de medir opacidad.
10. **Hidrocarburos (HC):** Es un compuesto órgano acíclico o cíclico gaseoso, líquido o sólido formado por carbono e hidrógeno; insoluble en el agua y en el combustible. Es medido como Hexano (C₆H₁₄) en partes por millón.
11. **Monóxido de Carbono (CO):** Es un gas tóxico compuesto por la combinación de una molécula de oxígeno con una molécula de carbono y producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles, incluyendo gasolina, aceite y madera.
12. **Niveles Permisibles de Emisión:** Son los valores máximos permitidos que establece este Reglamento, válidos para que un vehículo automotor sea autorizado para circular en el territorio nacional.
13. **Opacidad:** Estado en el cual una materia en general, o en particular, los gases, humos y partículas del escape de un vehículo, impiden el paso de los rayos de la luz. Los valores de los límites a los que se refiere este reglamento, se deben medir en porcentajes con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.
14. **Opacímetro:** Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases, humos y partículas del escape de un vehículo.
15. **Peso del Automotor:** Es el peso del automóvil sin carga, según especificaciones del fabricante.
16. **Sistemas de Control de Emisiones:** Todos los componentes incorporados o no al motor destinados a disminuir las emisiones de gases tóxicos, humos y partículas.
17. **Tarjeta de Control de Emisiones:** Documento que contiene información básica del vehículo automotor y su propietario y registra los resultados de las pruebas de control de emisión de gases tóxicos.
18. **Velocidad de Ralenti:** Régimen de funcionamiento del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida para cada vehículo de acuerdo a su año, modelo y tipo por el fabricante, sin sobrepasar las 1,000 revoluciones por minuto.

Artículo 4. A fin de que el vehículo automotor no emita niveles de contaminación que excedan los límites permisibles que se establecen en este Reglamento, obligatoriamente deberá contar con la Tarjeta de Control de Emisiones, emitido por un Centro de Control de Emisiones debidamente autorizado.

Artículo 5. Para que un vehículo automotor pueda circular legalmente por las vías públicas, es obligatorio que el mismo posea la Tarjeta mencionada en el artículo anterior.

Artículo 6. Todo vehículo automotor y motor nuevos o usados que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998, deben poseer obligatoriamente un sistema de control de emisiones en perfectas condiciones y contar con un motor cuya edad de fabricación no exceda los quince (15) años.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES TOXICOS, HUMOS Y PARTICULAS

Artículo 7. La verificación del funcionamiento de los vehículos automotores en lo referente a emisiones de gases tóxicos, humos y partículas, se efectuará a través de una *Empresa Controladora y Centros de Control de Emisiones*. Se creará una *Comisión* integrada por funcionarios de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud Pública, Ambiente, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y la Dirección Nacional de Tránsito. Dicha Comisión autorizará a la Empresa Controladora y a su vez elaborará el contrato que se firmará por el representante del Estado de acuerdo a lo que establece la ley de Contratación del Estado, el cual contendrá las normas técnicas y demás requisitos legales, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 8. La Comisión tendrá además las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los organismos competentes en el estudio de propuestas técnicas a fin de establecer los procedimientos y mecanismos que viabilicen el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento.
- b) Apoyar en la preparación de proyectos y programas de educación y divulgación ciudadana para la concientización y cumplimiento satisfactorio de las normas específicas de protección ambiental.
- c) Elaborar las normas técnicas necesarias para poner el Reglamento en práctica.
- d) Mantener una relación de coordinación permanente con los organismos gubernamentales dedicados a la conservación del medio ambiente y otros entes públicos y privados que tengan competencia en este campo.
- e) Desarrollar un sistema interno de información que permita dar seguimiento a las diversas medidas e iniciativas presentadas y divulgar los resultados y contenidos a la ciudadanía en forma periódica, en un período no mayor de un año.
- f) Mantener informada a las autoridades superiores de los avances y resultados de las actividades realizadas por la Comisión.

- g) Velar porque cada una de las instituciones involucradas asignen en sus presupuestos los gastos en que se incurrirá por la aplicación del presente Reglamento.
- h) Otras que se asignen de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 9. Los *Centros de Control de Emisiones* serán calificados para desarrollar este trabajo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y la Dirección Nacional de Tránsito, quienes elaborarán el contrato que contenga las normas técnicas y los requisitos para el funcionamiento adecuado de los mismos y extenderán el permiso de operación, con su respectivo número.

Artículo 10. Los *Centros de Control de Emisiones* para ser autorizados deben estar legalmente constituidos y establecidos, por lo que es necesario presentar solvencias de impuestos correspondientes y contar con equipos de medición de gases en perfecto estado de funcionamiento y calibración para la medición de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y dióxido de carbono (CO₂) para el control de emisiones de motores de gasolina y otros, de humos y partículas emitidos por motores diesel. Además de lo anteriormente expuesto se deberá contar con una adecuada planta física y con el personal técnicamente calificado tanto para el manejo de los equipos como para la realización de las pruebas de control de emisiones, extremo que deberá ser acreditado con la documentación correspondiente.

Artículo 11. Los Centros de Control de Emisiones debidamente autorizados deben ser centros únicos, es decir, no pueden realizar otros tipos de trabajo que no sean los controles de emisiones de gases tóxicos. Por tanto, queda expresamente prohibido que estos centros realicen trabajos de reparación o mantenimiento de automotores o que estén relacionados con alguna empresa de reparación o mantenimiento vehicular. La reparación de los vehículos que excedan los límites permisibles de emisiones de gases tóxicos debe llevarse a cabo en cualquier taller automotriz.

Artículo 12. Los Centros de Control de Emisiones autorizados emitirán la *Tarjeta de Control de Emisiones*, membretada, sellada y firmada por el representante legal del mismo, la cual indicará el nivel de emisiones del vehículo como resultado de la revisión y tendrá validez por un año, con su respectiva Calcomanía de Control de Contaminación Atmosférica que deberá ser colocado en un lugar visible del vehículo. Esto no impedirá que la Dirección Nacional de Tránsito, pueda hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo considere necesario. La Tarjeta y la Calcomanía deberán ser diseñadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y la Dirección Nacional de Tránsito.

La *Tarjeta* contendrá los siguientes datos: número y fecha de emisión, nombre completo del propietario, año y modelo del vehículo, número de serie y número de motor, fecha de importación del vehículo y número de póliza, número de placa del vehículo, kilometraje, tipo de combustible utilizado por el motor y la fecha de vencimiento.

Los costos de impresión de las tarjetas y de las calcomanías deberán ser asumidos por los Centros de Control y el pago de dicha medición por el propietario del vehículo.

Artículo 13. Para poder hacer efectiva la entrega de placas del vehículo por primera vez, y en cada una de sus renovaciones, se deberá presentar obligatoriamente la Tarjeta de Control de Emisiones vigente, emitida por cualquiera de los Centros de Control autorizados.

Previo a otorgar el permiso de circulación en el territorio nacional es obligatorio obtener la Tarjeta de Control de Emisiones.

Artículo 14. La *Empresa Controladora* velará porque los Centros de Control emitan tarjetas fidedignas y además efectuará controles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas a los vehículos en general acompañados de un agente de la Dirección Nacional de Tránsito. Los controles se harán periódicamente y al azar en las calles y carreteras, utilizando equipos móviles para la medición de las emisiones, e incluirá la revisión de la tarjeta vigente. En caso de comprobarse una infracción, el Agente de Tránsito emitirá la eschuela contentiva de una multa cuyo monto deberá ser enterado por el infractor en la Tesorería General de la República y en aquellos casos que la Dirección Nacional de Tránsito compruebe que las multas no han sido canceladas, el caso será transferido a la Procuraduría del Ambiente de la República para que la misma se haga efectiva por la vía administrativa o judicial.

El infractor corregirá el estado del vehículo en cualquiera de los Centros de Control de Emisiones autorizados y contará con diez días hábiles para presentar a la Empresa Contraloría el recibo de pago de la multa y la Tarjeta de Control de Emisiones correspondiente. La Empresa Contraloría realizará un segundo control de emisiones para comprobar el buen estado del vehículo.

CAPITULO III DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA EMISION DE GASES TOXICO, HUMOS Y PARTICULAS

Artículo 15. Los niveles máximos permisibles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos son los siguientes:

- a) *Los vehículos que funcionan con motor de gasolina* y que circulen en el país del 1 de enero de 1998 no deben emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores al 4.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 600 ppm (partes por millón), ni dióxido de carbono (CO₂) en cantidades superiores al 10.5% del volumen total de los gases tóxicos. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralenti a no más de 1.000 rpm (revoluciones por minuto) y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones.
- b) *Los vehículos que funcionen con motor diesel* que circulan en el país antes del 1 de enero de 1998 no deben emitir humos ni partículas que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres coma cinco toneladas (3,5 Ton) u 80% de opacidad si sobrepasan un peso bruto de más de 3.5 toneladas métricas y todos los turbodiesel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.
- c) *Los vehículos que funcionen con motor de gasolina* que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir monóxido de carbono en cantidades superiores al 0.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos en cantidades superiores a 125 ppm, ni dióxido de carbono en cantidades inferiores al 12% del volumen total de los gases tóxicos. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralenti a no más de 1,000 rpm y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean modificados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.

- d) *Los vehículos que funcionen con motor diesel* que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir humos ni partículas que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres coma cinco toneladas (3,5 Ton) u 80% de opacidad si su peso es superior. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel, según el peso del automotor.
- e) Los vehículos nuevos que sean importados a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir gases ni partículas que sobrepasen los límites de emisiones correspondientes a las normas y reglamentos vigentes para la comercialización de esos vehículos en México, Estados Unidos de América, Japón o los países que integran la Comunidad Europea respectivamente, según el año y modelo correspondiente del vehículo. Asimismo, los procedimientos de pruebas de emisiones estarán regidos por tales normativas y reglamentos. Para demostrar la idoneidad en cuanto a los límites permisibles de emisión bastará que el importador presente ante las autoridades correspondientes un Certificado de Control de Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y Partículas, según el peso del automotor para un vehículo tipo y para cada año y modelo de la producción que se trate, extendido por el fabricante, legalmente válido en el país de origen y debidamente autenticado por la Embajada o Consulado de Honduras en el país de origen del documento, traducido al idioma español. La Empresa Contralora se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación mediante pruebas a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que ingresan al país. Todos los gastos que implique la verificación antes mencionada correrán a cargo exclusivo del importador. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo año y modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional en tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.
- f) Los vehículos que funcionen con motores adicionados por combustibles alternos estarán sujetos a las mismas medidas máximas permisibles de los motores de gasolina con control de emisiones (artículo 15, literal c, Capítulo III).

Los valores a que se refiere este artículo deberán ser revisados y ajustados de acuerdo a las normas regionales.

Artículo 16. En el caso que un vehículo no cumpla con los niveles permisibles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas, deberá ser reparado previo a obtener la tarjeta de control de emisiones. Para este efecto, el propietario estará en libertad de repararlo donde así lo desee antes de someter el vehículo nuevamente a revisión en un Centro de Control de Emisiones.

Artículo 17. Para que un vehículo que se encuentre en tránsito hacia otro país pueda circular dentro del territorio nacional deberá contar con su respectivo sistema de control de emisiones en óptimas condiciones y a la vez contar con la Tarjeta de Control de Emisiones de acuerdo a la regulación existente en el país de procedencia.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Los propietarios o arrendatarios de los vehículos que excedan los valores de emisión de gases tóxicos, humos y partículas, permisibles en las revisiones selectivas efectuadas por la empresa contralora, así como de los vehículos que estén circulando sin su tarjeta de control de emisiones y/o la calcomanía de control de emisiones serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Para vehículos livianos hasta de cuatro ruedas, decomiso temporal de la licencia de conducir, decomiso temporal de una de las placas y pago de una multa de doscientos cincuenta lempiras (L.250.00) notificándose a la Dirección General de Transporte y a la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre el decomiso de lo anteriormente mencionado.
- b) Para vehículos de más de cuatro ruedas, decomiso del certificado de operación, decomiso temporal de una de las placas y pago de una multa de quinientos lempiras (L.500.00) notificándose a la Dirección General de Transporte y a la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre el decomiso de lo anteriormente mencionado.

El monto de las multas descritas en los incisos a) y b) deberán enterarse en la Tesorería General de la República en un plazo no mayor a 10 días más el término legal por razón de la distancia (un día por cada veinte kilómetros). Si en dicho plazo el infractor no ha cancelado el monto de la multa, la Dirección Nacional de Tránsito decomisará el vehículo conforme a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito, a su vez remitirá el expediente del propietario a la Procuraduría del Ambiente de la República para que sea efectiva la multa por vía administrativa o judicial.

Artículo 19. Los propietarios de los vehículos que remuevan cualquier parte del sistema de control de emisión de gases tóxicos de su vehículo, serán sancionados con una multa de mil Lempiras (L. 1,000.00). Las multas tendrán que ser canceladas en la Tesorería General de la República durante el período de diez días calendario posteriores a la comunicación de la sanción.

Artículo 20. Los responsables de los Centros de Control autorizados que emitan certificados a vehículos cuyos sistemas de emisiones hayan sido removidos parcial o totalmente, o bien a vehículos que al momento de la revisión excedan los límites de emisiones permisibles, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Con una multa de dos mil quinientos Lempiras (L.2,500.00), la primera infracción.
- b) Con una multa de cinco mil Lempiras (L.5,000.00), la reincidencia.
- c) Con una multa de diez mil Lempiras (L.10,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para emitir Tarjetas de Control de Emisiones, la segunda reincidencia sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Las multas tendrán que ser canceladas en la Tesorería General de la República durante el período de diez días calendario posteriores a la comunicación de la sanción, o de lo contrario será inmediatamente cancelada la autorización para extender tarjetas.

Artículo 21. Cualquier persona natural o jurídica que importe un vehículo, aún pagando los impuestos y lo matricule infringiendo las disposiciones de este Reglamento, se le decomisará el vehículo y para retirarlo deberá pagar una multa de diez mil Lempiras(L.10,000.00) en un plazo no mayor a seis meses. Cancelada la multa la Dirección Nacional de Tránsito le otorgará un permiso de circulación provisional

por quince días para que instale en el vehículo el sistema de control de emisiones y realice la prueba de control respectiva y finalmente obtenga la tarjeta correspondiente.

Artículo 22. Las Compañías Distribuidoras Autorizadas que importen vehículos sin sistemas de control de emisiones de gases tóxicos, humos y partículas y que excedan los niveles permisibles de este Reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Con una multa de veinticinco mil Lempiras (L. 25,000.00), la primera infracción.
- b) Con una multa de cincuenta mil Lempiras (L. 50,000.00), la reincidencia.
- c) Con una multa de cien mil Lempiras (L.100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para importar vehículos, la segunda reincidencia sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Artículo 23. Cuando el infractor no cancele la multa aplicada se deberá enviar el expediente a la Procuraduría del Ambiente de la República para que se haga efectiva por la vía administrativa o judicial.

Artículo 24. Cualquier persona está facultada para denunciar o poner en conocimiento ante la Dirección Nacional de Tránsito, la Dirección General de Transporte y la Procuraduría del Ambiente de la República a todo vehículo automotor que exceda los niveles máximos permisibles de emisión de gases tóxicos o cualquier otro acto u omisión que viole lo previsto en este Reglamento. Dichas autoridades quedan obligadas en un plazo no mayor a treinta (30) días a investigar e informar al denunciante o demandante sobre el trámite administrativo iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 25. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE.

Carlos Roberto Reina Idiáquez
Presidente

Enrique Samayoa
Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública

Carlos Alberto Medina
Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente